

Guadalajara, Jalisco, diciembre 4 cuatro de 2014 dos mil catorce. -----

V I S T O S los autos para dictar laudo en el juicio laboral 1592/2010-G1, promovido por ***** en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAZAMITLA JALISCO, de acuerdo al siguiente, -----

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco el día uno de marzo de dos mil diez, la mencionada actora presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Mazamitla, en la que reclama como acción principal el pago de la indemnización constitucional y de diversos conceptos. La referida demanda fue admitida por auto de fecha 26 de abril de dos mil diez. La parte demandada dio contestación por escrito presentado en este Tribunal el 17 de agosto de dos mil diez.-----

2.- La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que prevé el artículo 128, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tuvo verificativo el 29 de agosto de dos mil once, en la que parte actora y demandada, respectivamente, ratificaron su demanda y contestación de demanda y ofrecieron pruebas. Desahogadas las pruebas admitidas, en la actuación de fecha nueve de octubre de dos mil trece se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno, a fin de resolver la presente controversia mediante el laudo que hoy se dicta bajo el siguiente, -----

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada.-----

III.- De conformidad al artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, se cita lo que en esencia aducen parte actora y demandada en sus respectivos escritos de demanda y contestación a la misma, por lo que una vez que éstos fueron leídos en su integridad, se transcribe lo siguiente: - - - - -

“5.-...es el caso que con fecha 4 de enero del 2010 a las 17:00 cuando me disponía a salir de trabajar, fui interceptada por los C. ***** y C. ***** y ésta última me manifestó que ya no necesitaban de mis servicios y que por ser directora de promoción social no tenía derecho a nada, acto continuo tomo el uso de la voz el C. ***** quien agregó, que como ya había escuchado estaba despida (sic) sin darme mas explicaciones, sucediendo estos hechos en presencia de varias personas que se encontraban en ese momento...7.- Independientemente de que la suscrita firme el nombramiento al cargo de Directora de Promoción Social demandado, nunca ni en ningún momento renuncie al diverso puesto y dentro de este nombramiento no se estableció la clase de nombramiento que se me expedía, por ello las entidades violan la garantía de seguridad de legalidad y jurídica en el artículo 17 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al no establecer en forma determinada la clase de nombramiento que me fue otorgado ni tampoco las condiciones de trabajo que se deben de desarrollar, por ello, resulta del todo ilegal que se pretenda establecer por carecer el mismo como un nombramiento por tiempo determinado, puesto que en el mismo nombramiento no se consagran los requisitos para que surte efectos de temporalidad y menos aún como lo pretende así hacer valer las dependencias por tiempo determinado, ya que el artículo 16 y 17 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece entre otros el carácter o clase del nombramiento es decir, si es definitivo, interino, provisional, por tiempo determinado o para obra determinada, así como también carece de los elementos de la jornada de trabajo, por lo cual al carecer de estos elementos es indudable de que no se puede tener por cierto que a la fecha aparente que en el nombramiento se desprende es la conclusión del mismo, por ser nulo de pleno derecho, puesto que en todo caso el nombramiento el cual me fue extendido no tiene plazo de tiempo...”

A lo anterior, la demandada contestó: "...5.-Se contesta que es totalmente falso este punto de hechos ya que los diálogos y hechos que señala en este punto de hechos nunca existieron, ni con las personas que indican o cualquier otra, ni en la hora que señala o cualquier otra, por la simple y sencilla razón que con fecha del día 31 de diciembre del año 2009, le había fenecido su nombramiento por el cual había sido contratado por esta entidad pública, por lo tanto en la fecha que se duele del despido el mismo ya le había terminado la relación de trabajo con la entidad pública que represento. Por lo tanto los hechos que se duele el actor de este juicio el día 04 de enero del año 2010 nunca existieron, además nunca se le violentó derecho alguno porque el mismo con (sic) lo confiesa el mismo su nombramiento fue por tiempo determinado mismo que tuvo su vencimiento con fecha del día 31 de diciembre del año 2009..."

Como se dijo, analizados los escritos de demanda y contestación a la misma, se considera que la litis estriba en dilucidar si, como dice la operaria, fue despedida el cuatro de enero de dos mil diez o, si como dice la demandada, que tal evento no existió porque el nombramiento de aquélla concluyó antes del despido, o sea, el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve. Asimismo, la actora refiere que ostentaba un nombramiento, pero que en este no se especificó plazo alguno, en cambio, la demandada refiere que sí se le otorgó nombramiento por tiempo determinado.

Entonces, de acuerdo a la litis planteada corresponde a la demandada desvirtuar el despido que se le atribuye, es decir, probar que la relación laboral que pactó con la hoy actora fue por tiempo determinado al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 784, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente. -----

Pero es el caso que la parte demandada perdió el derecho al desahogo de las pruebas que le fueron admitidas, siendo entonces evidente que la demandada no acredita que la relación laboral con la actora feneció el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve y por ende, el nombramiento por tiempo determinado que afirma concluyó en esa fecha, por tanto, se presume cierto el despido alegado, en consecuencia, se condena al Ayuntamiento Constitucional de Mazamitla Jalisco al pago

de la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario, así como al pago de salarios caídos desde la fecha de la separación del trabajador, cuatro de enero de dos mil diez, hasta aquella en la cual la demandada cubra la indemnización relativa y los salarios caídos que se hayan generado, de conformidad a la siguiente Jurisprudencia: - -

“Registro: 191321, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Agosto de 2000, Materia(s): Laboral, Tesis: III.1o.T. J/45, Página: 1115, SALARIOS VENCIDOS. SE GENERAN HASTA QUE SE SATISFAGA LA ACCIÓN PRINCIPAL DEDUCIDA.- Los salarios vencidos están íntimamente vinculados con la procedencia de la acción principal ejercitada y originada en el despido, por lo que si éste se tiene por probado, así como su injustificación, la acción relativa a salarios caídos también resulta procedente, dado que el derecho al pago de indemnización constitucional y el de los salarios vencidos constituyen una misma obligación jurídica. En tales condiciones, el derecho al pago de los salarios caídos comprende desde la fecha de la separación del trabajador hasta aquella en la cual el patrón cubre la indemnización relativa y los salarios caídos que se hayan generado, los cuales no se interrumpen por el simple ofrecimiento de pago o por la cobertura de la indemnización constitucional; esto es, el derecho del trabajador a obtener los salarios vencidos, termina hasta el momento en que el patrón cubre la totalidad de los que se hayan causado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.” -----

Así como la tesis, [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XIX, Abril de 2004; Pág. 1405, que dice:

“CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. SI EL PATRÓN NO LO ACREDITA DEBE CONDENARSE AL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS DESDE LA FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO HASTA LA TOTAL LIQUIDACIÓN DEL LAUDO. Si en la demanda que dio origen al juicio laboral el trabajador refiere que su contrato de trabajo fenecía en determinada fecha, y el patrón en su contestación hace alusión al mencionado documento, pero no acredita su existencia, resulta acertada la condena impuesta sobre salarios caídos desde la fecha del despido injustificado hasta la total liquidación del laudo, en términos del artículo

50, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, puesto que corresponde al patrón justificar que el nexo laboral, dada su naturaleza, tenía la característica de limitación en el tiempo, sin que sea factible jurídicamente tenerse como una confesión lo expuesto por el actor en su demanda respecto de su duración, porque la Junta requería tener a la vista el contrato para constatar su contenido, pues bien pudo tener alguna cláusula que hiciera prorrogable la relación laboral, en términos del artículo 39 del ordenamiento legal citado."

IV.- Se demanda también el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional por todo el tiempo laborado y horas extras del cuatro de enero de dos mil nueve, al cuatro de enero de dos mil diez. A lo anterior, la demandada refiere que dichas prestaciones fueron pagadas, que la actora sólo laboró cuarenta horas a la semana y opone excepción de prescripción.

De conformidad a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, corresponde a la demandada probar sus excepciones, pero en virtud de que dicha parte perdió el derecho a desahogar sus pruebas, se condena al Ayuntamiento Constitucional de Mazamitla al pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y una hora extra diaria de lunes a viernes, a partir del uno de marzo de dos mil nueve, al tres de enero de dos mil diez, ya que procede la excepción de prescripción opuesta por la demandada, de conformidad al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

V.- Finalmente, en cuanto al reclamo de prima de antigüedad y aportaciones al ISSSTE, este Tribunal tiene la obligación de analizar la procedencia de la acción, atento a lo dispuesto en la siguiente Jurisprudencia: "Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 16, Página: 14, ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Lo anterior es así, ya que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no prevé el pago de los conceptos en cuestión, y al caso no cabe la supletoriedad invocada por el demandante, en razón de que tal figura es para completar aquellas previstas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mas no para introducir nuevas acciones. Siendo aplicable al respecto la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente: "J J; 8a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; 80, Agosto de 1994; Pág. 45, "LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA. A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Si la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, fue promulgada por decreto publicado el veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, y en su artículo 11 dispuso que en lo no previsto expresamente por la misma o disposiciones especiales, se aplicaría en su orden la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad; y el artículo de la ley comentada no ha sido reformado; debe concluirse que en él se expresó la voluntad del legislador de suplir lo no previsto en su ley con las normas de la entonces en vigor Ley Federal del Trabajo de dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y uno, las que por efecto de la supletoriedad así ordenada quedaron incorporadas a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1963; pero esa indicación de supletoriedad no significa propósito legislativo de ligar permanentemente la Ley reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional a modificaciones ulteriores que surgieran del desarrollo evolutivo de las normas reglamentarias del apartado A del mismo artículo constitucional, porque ello implicaría desconocer las diferencias específicas entre las fuentes reales de dos ordenamientos jurídicos; uno para regular las prestaciones de los servicios subordinados a patronos sujetos jurídicos privados para beneficio de sus particulares intereses; otro, para regular las prestaciones de servicios subordinados al patrón, ente público, para beneficio de los intereses sociales generales encomendados a éste. Por lo que la supletoriedad de que se trata sólo puede significar que el legislador, al establecerla, refirió un conjunto de normas ya existentes como instrumento para completar y explicar la significación del que estaba emitiendo en ese momento, pero no que el conjunto normativo que

estructuraba debiese quedar sujeto permanentemente a las modificaciones que, en su propia evolución sufran normas de la misma jerarquía legal, cuya existencia y desarrollo ulteriores tienen motivos y fines propios, diversos e independientes de la normatividad específica que formula en un momento dado." -----

En consecuencia, se absuelve a la demandada del pago de aportaciones ante el ISSSTE y del pago de prima de antigüedad. -----

VI.- Para el pago de las prestaciones a que fue condenada la demandada, debe considerarse el sueldo quincenal de \$***** dado que no existió controversia al respecto. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: --

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- La parte actora probó su acción y la demandada se excepcionó, -----

SEGUNDA.- En consecuencia, se condena al Ayuntamiento Constitucional de Mazamitla Jalisco al pago de la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL consistente en tres meses de salario, así como al pago de salarios caídos desde la fecha de la separación del trabajador, cuatro de enero de dos mil diez, hasta aquella en la cual la demandada cubra la indemnización relativa y los salarios caídos que se hayan generado, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extras del uno de marzo de dos mil nueve, al tres de enero de dos mil diez.

TERCERA.- Se absuelve del pago de prima de antigüedad y aportaciones ante el ISSSTE.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por el Magistrado Presidente, José

de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, ante la presencia de su Secretaria General Patricia Jiménez García, quien autoriza y da fe. - - CAPF*

La presente forma parte del laudo dictado en el expediente 1592/2010-G1.

En términos de lo previsto en los artículos **20,21,21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. - -

Expediente 1592/2010-G1
-LAUDO-